



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, diez de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Protección de derechos e intereses colectivos
Accionante	Jeisson Andrés Valle Villegas - Personero de El Cairo
Accionado	Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - Acuavalle S.A. E.S.P.
Radicado	76147-33-33-003-2022-00960-00
Asunto	Vincula

Vista la constancia secretarial del 8 de febrero de 2023, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de diciembre de 2022, se admitió el medio de control de la referencia, ordenando correr traslado a las partes de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

El 16 de enero de 2023¹ fue publicado el aviso por parte de la Secretaría del Juzgado informando a la comunidad la admisión de la presente, en cumplimiento del artículo 21 ibídem.

Vencido el término de traslado, la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - Acuavalle S.A. E.S.P. contestó la demanda en término, según constancia secretarial de 8 de febrero de 2023².

En dicha contestación al proponer la excepción que denominó “*Indebida integración del contradictorio - Solicitud de vinculación del Departamento del Valle del Cauca y del Municipio de El Cairo - Responsabilidad de los Municipios y Departamentos en materia de Gestión del Riesgo de Desastres.*”, solicitó la vinculación del Departamento del Valle del Cauca y del Municipio de El Cairo, sustentando esto principalmente en la Ley 1523 de 2012.

II. CONSIDERACIONES

¹ Expediente digital - carpeta principal - documento 08.

² Expediente digital - carpeta principal - documento 12.

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998 señala: “*La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos*”.

Por su parte el último inciso del artículo 18 de la citada Ley, indica: “*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que **existen otros posibles** responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.*” Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18) (...) se recalca que en las acciones populares el legislador dotó al juzgador de poder de vinculación oficiosa de los posibles responsables. Tal poder implica, por su contenido, tener a los citados como demandados, ya que la intención del legislador al aludir a “posibles responsables” es la de entender que pueden haber participado en las conductas de acción u omisión que lesionan derechos colectivos, para que en el proceso se indague sobre su proceder.”³

Revisados los artículos 12⁴, 13⁵ y 14⁶ de la Ley 1523 de 2012, es claro que los Departamentos y Municipios a través de su representantes legales tienen funciones en

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 20 de septiembre 2001, Radicación número: 25000-23-24-000-1999- 0033-01 (AP-125).

⁴ **ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES.** Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

⁵ **ARTÍCULO 13. LOS GOBERNADORES EN EL SISTEMA NACIONAL.** Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

PARÁGRAFO 1o. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.

PARÁGRAFO 2o. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.

⁶ **ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL.** Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

cuanto a la gestión del riesgo, por lo que atendiendo que en los hechos de la acción popular se destaca un posible riesgo, encuentra el Despacho necesaria la vinculación del Departamento del Valle del Cauca y del Municipio de El Cairo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Vincular al presente medio de control al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de El Cairo - Valle del Cauca.
2. Realizar notificación personal del vinculado a través del buzón de correo electrónico y el canal digital dispuesto para tal fin (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y artículo 21 de la Ley 472 de 1998).
3. Córrese traslado por el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.
4. Se advierte que todas las respuestas deben ser enviadas al correo electrónico j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al accionante, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
5. Reconocer personería a la sociedad Gestión Jurídica Efectiva Sociedad por Acciones Simplificada identificada con nit número 901452216-1, representada legalmente por Gustavo Adolfo Pineda Aguirre identificado con cédula de ciudadanía número 89.008.225, para representar los intereses de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - Acuavalle S.A. E.S.P., en los términos del poder allegado, esto de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aecc342af3da2f9c1125fab4e6930ca48744ec7962adcd9868bfe968b1d7587**

Documento generado en 10/02/2023 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>